

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase:	Resolución de Contrato
Demandante:	Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanny Valero Burbano
Demandados:	Yilver Andrés Baquero Umaña
Radicación No.	255944089001-2023-00086-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, en especial los señalados en los artículos 82 y ss, por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 82 del C.G. del P., la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisado el acápite de pretensiones, se advierte que, las mismas resultan confusas dado que, se pretende la resolución del contrato y, posteriormente se declare el incumplimiento; cuando se tiene que, la resolución es consecuencia del incumplimiento, por tanto, debe aclararse tal manifestación y, precisar con absoluta claridad lo pretendido con la demanda. De otra parte, la redacción de la pretensión segunda es bastante confusa, lo que no permite establecer con claridad y sin lugar a duda lo pretendido por la actora y, finalmente, pretende el pago de indemnización de perjuicios, daño emergente y lucro cesante; sin embargo, omite indicar la cuantía de los mismos y, respecto de que montos.

2. En línea con lo anterior, y como quiera que, pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá dar estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 82 de la codificación antes mencionada, en el sentido que, se hace necesario estimar su cuantía razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, cuantificando los mismos y, precisando la forma en que son calculados, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P.
3. En cuanto a los hechos, refiere el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Primeramente, deberá volver a numerar cada uno de los hechos dado que, se encuentran duplicados y triplicados, lo que impide su fácil comprensión y dificulta la fijación del litigio. De otra parte, deberá señalar cuál es el propósito o fin del contenido del hecho No. 11, pues de una lectura minuciosa se logra advertir que no se trata de los mismos hechos que dan origen a esta acción, o de no ser así, deberá aclarar si entre las partes existió otro negocio jurídico el 21 de noviembre de 2016 respecto del lote de terreno No. 171 de la manzana 1 de la Urbanización Doña Gloria (SIC) y, cuál es el alcance del mismo, pues respecto de este nada se indica en las pretensiones del libelo demandatorio. Y, por último, deberá aclarar el

contenido del tercer y último hecho enlistado con el número 13, que refiere “*como se observa el contrato demandado se encuentra cancelado, sin que el señor Yilver Andrés Baquero Umaña, acepte devolver el pago del lote, y anterior negociación (...)*”, dado que, de la narración de la totalidad de los hechos, no se advierte la celebración de una negociación anterior entre las partes que tenga incidencia en la demanda de resolución de promesa de contrato de compraventa que se ventila en este asunto.

4. En lo que respecta al apartado de notificaciones, el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., prevé que la demanda deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Al respecto, se advierte que, resulta insuficiente indicar que el lugar de domicilio del demandado es Quetame, pues se requiere que especifique con exactitud dónde puede ser hallado el mismo, o de conocer la dirección, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° de la norma en cita; ahora bien, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2, deberá informar al despacho la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Yilver Andrés Baquero Umaña y, allegar las evidencias correspondientes.

5. Por último, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el despacho se abstiene de decretar las mismas dado que, por la naturaleza del proceso, se debe dar aplicación al contenido del artículo 590 del C.G. del P. y, por tanto, deberá adecuarse lo pretendido a las reglas procesales para su solicitud.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

Por último, consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar a la doctora **Elizabeth Gil Prieto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.322.111 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 172.983 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **Luis Ignacio Valero Moreno y Cristian Giovanny Valero Burbano**, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME ESTADO No. 0053. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 4-OCTUBRE-2023 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM. MYRIAM YANETH MONTAÑA REY Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe65b2e301bff206416ad6f5ceee370c310c67e525cf3275b5394a778dd8816**

Documento generado en 03/10/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>